

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley reformando el artículo 545 del Código de Comercio.—Páginas 3 y 4.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley concediendo pensión á D.<sup>a</sup> Salvadora Ferraz y Alegre, viuda de D. Luis Pérez Aparicio, funcionario del Cuerpo de Vigilancia, muerto en el cumplimiento de su deber.—Página 4.

Otro ídem íd. íd. para presentar á las Cortes un proyecto de ley concediendo pensión á D. Antonio Serrano, padre de D. Roque Serrano Heras, Guardia segundo del Cuerpo de Seguridad, muerto en el cumplimiento de su deber.—Página 4.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto conmutando por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta por cumplir á Virgilio Embarba Mozas.—Página 4.

#### Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo que la Medalla de las campañas del Rif, que con el título genérico de «Africa», se amplió para premiar los servicios de carácter militar prestados por el Ejército en toda la Zona de nuestra influencia en Marruecos, si bien con distinción de comarcas, servicios y colores del emblema, se refunda y modifique bajo la denominación de «Medalla militar de Marruecos».—Páginas 4 y 5.

Otro disponiendo cese en el mando de la segunda Brigada de Cazadores el General de brigada D. Luis Fridrich y Domec.—Página 5.

Otro disponiendo cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y

Marina y pase á situación de reserva, el Consejero Togado del Cuerpo Jurídico Militar, D. Pedro Buesa y Pisón.—Página 5.

Otro nombrando Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Consejero Togado del Cuerpo Jurídico Militar, don Nicolás de la Peña y Cuéllar.—Página 5.

Otro aprobando el Reglamento para el régimen interior de la Asamblea de Señoras de la Cruz Roja Española, redactado por la Sección Central de la misma.—Páginas 5 y 6.

Real orden circular resolviendo consulta del Capitán general de la primera Región, referente á la admisión como voluntarios para Africa de los que hubiesen sufrido alguna condena.—Página 6.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando no procede imponer premio en el cambio á las fracciones inferiores á 10 pesetas, adeudos por declaración verbal de viajeros ó pagos por derechos de importación y exportación que se efectúen en las Aduanas durante el mes actual, y que hayan de percibirse en moneda española de plata ó billetes del Banco de España.—Página 6.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Profesor de ascenso de la Escuela de Artes é Industrias de Gijón á D. Ambrosio Federico Hultón Plá.—Página 7.

Otras ídem íd. íd. de la Escuela de Artes é Industrias de Málaga á D. Gabriel Cuevas Aguilar, D. Tomás Pérez Martínez y D. Federico Rodríguez y Domínguez Quintana.—Página 7.

Otra ídem íd. íd. de la Escuela de Artes é Industrias de Sevilla á D. José Barragán Fernández.—Página 7.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que las peticiones de las entidades ó particulares que deseen obtener semilla de remolacha azucarera se dirijan á la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes antes del día 1.º de Agosto próximo.—Página 7.

Otra concediendo la reducción de los servicios de Comunicaciones interinsulares del cuadro C, primer grupo, Canarias, solicitada por la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios.—Páginas 7 y 8.

#### Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Resultado de la subasta para adquisición y amortización de primeros décimos y documentos representativos del empréstito de 175 millones de pesetas.—Página 8.

Resultado de la subasta para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal.—Página 8.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando, en virtud de oposición, Profesor de entrada de Dibujo artístico de la Escuela de Artes é Industrias de la Coruña, á D. Leopoldo Santamarino San Germán.—Página 8.

Dirección General de Primera enseñanza.—Concediendo un plazo de seis días para que las Maestras Normales que han terminado su carrera en el presente curso en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio elijan siete plazas vacantes en Escuelas Normales de Maestras de entre las doce que se indican.—Página 8.

PORTADAS DE GACETA, Anexo 1.º y Anexo 2.º, correspondientes al tercer trimestre del año actual.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Northern Assurance Company Limited, Banco de España (Madrid y Toledo) y Compañía del Puerto de Aguilas.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de aspirantes á destinos civiles.—Relación de destinos vacantes.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SLAA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliegos 47, 48, 49 y 50.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Gracia y Justicia para presentar á las Cortes un proyecto de ley reformando el artículo 545 del Código de Comercio.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Antonio Barroso y Castillo.

### Á LAS CORTES

Es requisito esencial en la contratación bursátil la libertad para transmisión de los efectos al portador, pero este principio se ve quebrantado por las dificultades que el procedimiento vigente ofrece, cuando se trata de alzar la retención judicial de los expresados efectos, sin que tales dificultades resulten en beneficio de la justicia; toda vez que conforme al artículo 545 del Código de Comercio, son irrevindicables los títulos al portador negociados en Bolsa con intervención de

Agente colegiado, y donde no lo hubiere, de Notario público ó Corredor de Comercio.

Atendiendo á estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. El caso 3.º del artículo 545 del Código de Comercio quedará redactado en la forma siguiente:

«No estarán sujetos á reivindicación, si hubieren sido negociados en Bolsa con intervención de Agente colegiado, y donde no lo hubiere, con intervención de Notario público ó Corredor de Comercio, debiendo alzarse la retención judicial de los mencionados efectos, si se hubiere acordado, tan pronto como el interesado, sin necesidad de representación judicial, demuestre que el poseedor los adquirió con las formalidades indicadas, á no ser que al tiempo de su venta estuviese suspendida su libre negociación en debida forma.»

Madrid, 27 de Junio de 1916.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para que presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo pensión á D.ª Salvadora Ferraz y Alegre, viuda de D. Luis Pérez Aparicio, funcionario del Cuerpo de Vigilancia, muerto en cumplimiento de su deber.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Joaquín Ruiz Jiménez.

Á LAS CORTES

El Vigilante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, D. Luis Pérez Aparicio, falleció en Alicante el 23 de Abril último á consecuencia de las gravísimas heridas que en el día anterior le infringió un malhechor, en la lucha que con él sostuvo al tratar de detenerle, por estar reclamado judicialmente como presunto autor de varios robos y fugado de la Cárcel de Monóvar.

El Sr. Pérez Aparicio ha muerto en cumplimiento de su deber, y el Estado faltaría al suyo si no amparase, en lo posible, á su desgraciada esposa y á un niño de corta edad hijo de ambos.

Como premio al comportamiento de dicho funcionario y estímulo para los demás del Cuerpo de Vigilancia, que no dejan pensión á sus viudas y huérfanos, el Gobierno de S. M. tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede á D.ª Salvadora Ferraz y Alegre, viuda del Vigilante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, D. Luis Pérez Aparicio, muerto en el cumplimiento de su deber el día 23 de Abril último, una pensión vitalicia de 750 pesetas al año, que será compatible con cualquiera otra que pudiera corresponderle del Estado.

Art. 2.º Dicha pensión se transmitirá, á la muerte del interesado ó en el caso de que llegare á contraer nuevas nupcias, á su hijo D. Jesús Pérez Ferraz, el cual la disfrutará hasta el día que llegue á la mayor edad.

Madrid, 28 de Junio de 1916.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para que presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo pensión á D. Antonio Serrano, padre de D. Roque Serrano Heras, Guardia segundo del Cuerpo de Seguridad, muerto en cumplimiento de su deber.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Joaquín Ruiz Jiménez.

Á LAS CORTES

El 22 del actual ha muerto, en el cumplimiento de su deber, el Guardia segundo del Cuerpo de Seguridad de esta provincia D. Roque Serrano Heras, á consecuencia de una puñalada que le infringió una prostituta al intervenir en un altercado que se había suscitado entre ésta y su amante.

La pobre víctima deja en el mayor desamparo á sus padres, y el Estado, cumpliendo un deber y como recompensa al comportamiento de dicho funcionario y estímulo para los demás encargados de velar por el mantenimiento del orden público, que no dejan derecho á pensión, debe amparar en lo posible á esos desgraciados padres; en su vista, el Gobierno de S. M. tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede á D. Antonio Serrano, padre del Guardia segundo del Cuerpo de Seguridad D. Roque Serrano Heras, muerto en el cumplimiento de su deber el día 22 del mes actual, una pensión vitalicia de 750 pesetas al año, que será compatible con cualquiera otra que pudiera corresponderle del Estado.

Art. 2.º Dicha pensión se transmitirá á la muerte del interesado á su esposa D.ª María Heras, la cual la disfrutará mientras viva ó hasta el caso de que llegare á contraer nuevas nupcias.

Madrid, 28 de Junio de 1916.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Virgilio Embarba Mozas en súplica de que se le indulte del resto de la pena de un año y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Zaragoza en causa por delito contra la salud pública:

Considerando que por la comisión del delito no ha resultado daño determinado, los buenos antecedentes del penado y la enfermedad que padece:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe emitido por la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta cumplir á Virgilio Embarba Mozas y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 8 de Noviembre de 1915 hizo extensiva á los territorios de Ceuta, Tetuán y Larache, con la denominación genérica de «Africa», la medalla de Melilla, creada para conmemorar los hechos militares realizados por nuestro Ejército el año 1909 en el Rif, y que se amplió después, para comprender en el derecho al uso de este distintivo las operaciones subsiguientes efectuadas en la misma zona los años 1911 y 1912; pero como en Septiembre de 1912 se instituyó asimismo la «Medalla de Africa» para acreditar y premiar los servicios de carácter general encaminados al fomento y adelanto de nuestra acción en Marruecos, así en lo civil como en lo militar, de esta denominación común dimana la natural indeterminación en cuanto á la distinción de los méritos, servicios y circunstancias que rememoran cada una de dichas Medallas, conforme al propósito y peculiar objeto de su institución.

Esta circunstancia aconseja que, sin alterar los preceptos esenciales del precitado Real decreto, se establezca más definitivamente su diferenciación; así como, bajo otros aspectos, se impone la convenien-

cia de aclarar y concretar las reglas de opción á la Medalla y unificar los principios de su concesión como el distintivo en sí para los diversos territorios de la Zona de Protectorado, puesto que siendo una y común á toda la región la acción militar y política que se desarrolla, coordinada y dirigida al fin de acrecer y extender nuestra influencia, natural parece que no exista otra diferencia en la apreciación de los méritos que acredite ni otra variación en la Medalla que la inherente á la demarcación á que correspondan los servicios prestados, señalada por medio del pasador establecido, con la mera indicación de su nombre.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto Decreto.

Madrid, 29 de Junio de 1916.

SEÑOR:  
A L. R. P. de V. M.,  
Agustín Luque.

#### REAL DECRETO

En consideración á lo expuesto por el Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Medalla de las campañas del Riff que con el título genérico de «Africa» se amplió para premiar los servicios de carácter militar prestados por el Ejército en toda la zona de nuestra influencia en Marruecos, si bien con distinción de comarcas, servicios y colores del emblema, se refundirá y unificará bajo la denominación de «Medalla militar de Marruecos».

Art. 2.º Los servicios comprendidos bajo su institución, serán los de peculiar carácter militar prestados en dicha zona á partir del 27 de Febrero de 1913, en que por Real decreto de dicha fecha quedaron constituidos los primeros organismos de nuestra acción de protectorado.

Art. 3.º La Medalla militar de Marruecos será de igual modelo que la del Riff, modificado por Real decreto de 8 de Noviembre de 1915, con la sustitución del epígrafe «Africa», en él designado, por el de «Marruecos», de su nueva denominación, llevándose con cinta única de color verde, común para los tres territorios de la demarcación regional, que se distinguirán solamente por medio de pasadores anchos, con las inscripciones de Melilla, Tetuán y Larache, de las zonas respectivas á que correspondan los servicios prestados.

Art. 4.º Dentro de los principios establecidos en el precitado Real decreto de 8 de Noviembre último, tendrán derecho al uso de la medalla los Generales, Jefes, Oficiales y tropa, que hayan prestado durante un año servicio de campaña, empleados en operaciones activas propias de la ocupación ó en guarnición de posi-

ciones situadas fuera de las plazas de Melilla, Ceuta y Larache y de los antiguos límites de los campos exteriores de las dos primeras; que en igualdad de condiciones hayan prestado los indicados servicios seis meses y asistido á una acción ó hecho de armas de verdadera importancia, ó que en iguales servicios hayan permanecido tres meses y asistido á dos ó más hechos de armas de análoga significación; sin distinción en ésto de territorios, y con exclusión consiguiente del personal que por sus destinos sedentarios permanezca separado de las operaciones activas enunciadas.

Art. 5.º Las prescripciones del presente Decreto comprenden al personal de la Armada que haya coadyuvado á la acción del Ejército, con la equiparación de servicios marcados por tiempo equivalente de embarco.

Art. 6.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones conducentes á la ejecución de lo que establece el presente Decreto.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

#### REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de brigada D. Luis Fridrich y Domec cese en el mando de la segunda Brigada de Cazadores, por haber quedado ésta disuelta.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

Vengo en disponer que el Consejero Togado del Cuerpo Jurídico Militar, don Pedro Buesa y Pisón, cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y pase á situación de reserva por haber cumplido la edad que determina el artículo 36 de la Ley de 29 de Noviembre de 1878.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Consejero Togado del Cuerpo Jurídico Militar D. Nicolás de la Peña y Cuéllar.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de conformidad con lo establecido en Mi decreto de 16 de Enero último,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el régimen interior de la Asamblea de Señoras de la Cruz Roja Española, redactado por la Sección Central de la misma.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

#### REGLAMENTO

para el régimen interior de la Asamblea de Señoras de la Cruz Roja Española.

Artículo 1.º Las Señoras de la Cruz Roja Española se organizarán desde luego con sujeción al presente Reglamento y bajo la autoridad de la Asamblea Central de Señoras, que dictará las disposiciones necesarias para regular sus servicios en tiempo de paz y en tiempo de guerra.

Art. 2.º S. M. la Reina ejercerá las facultades que le confiere la base 2.ª del Real decreto de 16 de Enero de 1916, por medio de la Asamblea Central de Señoras de la Cruz Roja, cuyos acuerdos podrá modificar siempre que lo estime conveniente.

Art. 3.º Presidida por S. M. la Reina de España, la Asamblea Central de Señoras de la Cruz Roja se compondrá de una Vicepresidenta general, de 10 Vocales, de una Tesorera, de la Camarera mayor de Palacio, del número de Consejeros que sean necesarios y del Secretario de Su Majestad, que es el Inspector general de las Juntas de toda España.

Art. 4.º Los nombramientos de la Asamblea Central, según dicha base 4.ª, serán por el término de dos en dos años, pero quedarán prorrogados ínterin no se disponga lo contrario.

Art. 5.º S. M. la Reina designará en cada caso las personas que sustituyan á las Vicepresidentas y al Secretario, así como las que hayan de formar las Comisiones que sean necesarias para asuntos ordinarios y extraordinarios.

Nombrará también, con carácter permanente, una Comisión, que tendrá especialmente á su cargo la preparación para la guerra en lo que atañe á las materias propias del cometido de la Asamblea Central, y que se compondrá de una Presidenta, que podrá ser una de las Vocales de la Asamblea Central, y el número de Vocales que crea necesario para su perfecto funcionamiento.

Art. 6.º Solamente tendrán voz y voto en la Asamblea Central la Vicepresidenta general, las 10 Vocales, la Tesorera y la Camarera mayor de Palacio.

Art. 7.º Los Consejeros asistirán con voz á las juntas, siempre que sean convocados para ello, sin perjuicio de emitir de palabra ó por escrito sus informes sobre los asuntos que sean consultados.

Art. 8.º El Secretario llevará la correspondencia de la Asamblea Central y el libro de actas, nombrará y dará los ceses á todo el personal de Secretaría, que se irá designando según fuese necesario para el servicio.

Art. 9.º A los nombramientos de todos los cargos de la Asamblea Central en las vacantes que en lo sucesivo ocurran y á los de las Presidentas de las Juntas provinciales y de Apostadero, precede-

rán propuestas que formulará la Asamblea Central. Para los cargos de las Juntas de los distritos de Madrid, provinciales y de Apostadero, harán las propuestas las Presidentas respectivas. Para la provisión de las Presidentas de las Juntas locales la propuesta partirá de la respectiva Junta provincial; los demás cargos de las Juntas locales se proveerán á propuesta de las Presidentas de su Junta.

Estos nombramientos serán de dos en dos años, siguiendo en sus puestos interin no se disponga lo contrario.

Todas las propuestas se cursarán de oficio al Inspector general, que dará cuenta á S. M. para la resolución que estime conveniente.

Art. 10. S. M. la Reina nombrará una Vicepresidenta general, que asumirá su representación en sus ausencias y siempre que así lo disponga, y de las Vocales de la Asamblea, una segunda Vicepresidenta, que representará bajo su responsabilidad á la Asamblea Central en los contratos de compras, ventas y alquileres, llevará las cuentas, dará las órdenes de cobros y pagos á Tesorería y someterá á la resolución de la Asamblea sus cuentas y las de las Juntas, emitiendo su informe sobre estas últimas.

Tanto las cuentas como las órdenes relacionadas con ellas que expida la Vicepresidenta irán visadas por el Secretario.

Art. 11. La Tesorera efectuará bajo su responsabilidad los cobros y pagos y llevará los libros de Tesorería.

Art. 12. El ingreso de las Señoras en la Cruz Roja se concederá á petición de la interesada, que cursará la Presidenta de la Junta respectiva. Todas las Señoras asociadas abonarán, además de los derechos de ingreso á la Asamblea Central de Señoras, una peseta mensual á la Junta respectiva.

Art. 13. En Madrid las Señoras asociadas se distribuirán en 10 distritos, al frente de cada uno de los cuales habrá una Junta presidida por una de las Vocales de la Asamblea Central.

Art. 14. Cada una de las Juntas de Señoras de la Cruz Roja se compondrá de una Presidenta, una Vicepresidenta, una Secretaria, una Tesorera y el número de Vocales que la primera crea necesario, que tendrán voz y voto solamente en su Junta.

Art. 15. La dirección de las Señoras de la Cruz Roja estará á cargo en las capitales de provincia de una Junta provincial; en el Ferrol, San Fernando y Cartagena de una Junta de Apostadero, y en las demás poblaciones de una Junta local.

Art. 16. Todas las Juntas de Señoras de la Cruz Roja, tan pronto como estén hechos los nombramientos de las personas que han de formarlas, procederán á constituirse, dando las Presidentas posesión de sus cargos á las demás Señoras y levantando acta por duplicado firmada por la Presidenta, Vicepresidenta y Secretaria, de cuya acta enviarán un ejemplar al Inspector general, custodiando el otro en sus Archivos.

Art. 17. Las Presidentas, al cesar en sus cargos, harán entrega de él á la persona que se designe, ó, en su defecto, á la Vicepresidenta, levantándose acta doble del acto para remitir una copia al Inspector general.

La posesión y cese de los demás cargos de la Junta se hará á presencia y con intervención de la Presidenta respectiva.

Art. 18. Las Presidentas convocarán á Junta siempre que lo estimen necesari-

rio ó cuando lo pida la mitad más una de las Señoras que la compongan.

Art. 19. Al disolverse una Junta, cualquiera que sea la causa, entregarán con inventario y bajo su responsabilidad, todos los documentos, efectos, material y bienes á la Junta Superior jerárquica ó á quien designe la Asamblea Central.

Art. 20. Ni la Asamblea Central de Señoras ni ninguna otra Junta será responsable de las deudas y compromisos contraídos por las demás, como no se haya hecho solidaria de ellos.

Art. 21. Las Presidentas comunicarán de oficio, en la primera quincena de Enero, á la Asamblea Central de Señoras, la relación de las Señoras fallecidas durante el año y las que hayan sido bajas en sus Juntas.

Art. 22. Cada Junta dará cuenta oficialmente de las razones ó causas en que se base la separación de las Señoras asociadas,

Art. 23. En todo lo concerniente á la Asociación, las Señoras asociadas de la Cruz Roja se atenderán á los Reglamentos y á las órdenes que dimanen de la Asamblea Central de Señoras, del Inspector general y de sus Presidentas respectivas.

Art. 24. A petición propia, por morosidad en el pago de las cuotas ó por otras causas justificadas ó graves, las Juntas decretarán la baja de las Señoras asociadas.

Art. 25. Para la concesión de gracias y recompensas á las Señoras asociadas, S. M. la Reina tendrá las mismas facultades que ejercen el Comisario Regio y la Asamblea Suprema respecto á los Señores de la Asociación.

Las propuestas de gracias y recompensas se cursarán por conducto del Secretario.

Art. 26. La Junta general de las Señoras de la Cruz Roja se reunirá siempre que sea necesario y se compondrá: de la Asamblea Central y de las Presidentas, Vicepresidentas, Tesoreras y Secretarias de la Asociación y de una Comisión de dos Vocales por cada una de las mismas Juntas.

Art. 27. El Inspector general girará visitas á las Juntas de Señoras, siempre que lo disponga S. M. ó lo acuerde la Asamblea Central.

Art. 28. Las Presidentas, Vocales, Tesoreras y Secretarias de todas las Juntas presentarán al Inspector general en sus visitas todas las cuentas, libros de actas y demás documentos oficiales que crea necesarios.

Como resultado de estas visitas, el Inspector general adoptará desde luego las decisiones de carácter urgente y propondrá á la Asamblea Central las demás que estime oportunas.

Art. 29. El 20 por 100 de las cantidades recaudadas por todos conceptos en las Juntas de distrito de Madrid y el 15 por 100 por las demás Juntas serán enviadas trimestralmente á la Asamblea Central.

Art. 30. Todas las Juntas de la Cruz Roja enviarán á la Asamblea Central de Señoras todos los años, en el mes de Enero, copia autorizada de sus cuentas del año anterior, con sus comprobantes, para la resolución que corresponda.

Madrid, 29 de Junio de 1916.—Aprobado por S. M.: Agustín Luque.

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada á este Ministerio por el Capitán general de la primera Región, referente á

la admisión como voluntarios para África de los que hubiesen sufrido alguna condena; teniendo en cuenta que nada se preceptúa sobre este particular en la Ley de 5 de Junio de 1912 (C. L. número 116) y disposiciones derivadas de la misma,

El REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que como voluntarios para África se admitan á todos los que se presenten en arreglo á las disposiciones citadas, exceptuando:

1.º A los condenados por delitos de robo, hurto y estafa ó por falta de hurto cualquiera que fuese la pena impuesta.

2.º A los condenados á penas que excedan de prisión correccional, según el Código Penal, ó de prisión militar correccional, según el Código de Justicia Militar.

3.º A los que habiendo servido en el Ejército observaran mala conducta fueran repetidamente castigados por faltas; y

4.º A los que hayan sufrido condena que lleven consigo por Ministerio de la Ley la expulsión, de las filas del Ejército ó el destino á un Cuerpo de disciplina; y

5.º Queda al criterio de las Autoridades militares el apreciar en cada caso la importancia y gravedad de las faltas para conceder ó negar la admisión.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dicho guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1916.

LUQUE.

Señor ...

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 2 de Marzo de 1906; en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes y Reales órdenes de 3 de Agosto y 30 de Septiembre de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.), en vista de las cotizaciones del mes actual, se ha servido disponer no procede imponer premio en el cambio á las fracciones inferiores á 10 pesetas, adeudos por declaración verbal de viajeros ó pagos por derechos de importación y exportación que efectúen en las Aduanas durante el mes de Julio próximo, y que hayan de percibirse en moneda española de plata ó billetes del Banco de España.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dicho guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1916.

ALBA.

Señor Director general de Aduanas.



## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor de ascenso de la Escuela de Artes é Industrias de Gijón, con destino á las enseñanzas del sexto grupo de los enumerados en el artículo 45 del Reglamento orgánico de 19 de Agosto de 1915, á D. Ambrosio Federico Hultón Plá, con la gratificación anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor de ascenso de la Escuela de Artes é Industrias de Málaga, con destino á las enseñanzas del tercer grupo de los enumerados en el artículo 45 del Reglamento orgánico de 19 de Agosto de 1915, á D. Gabriel Cuevas Aguilar, con la gratificación anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor de ascenso de la Escuela de Artes é Industrias de Málaga, con destino á las enseñanzas del quinto grupo de los enumerados en el artículo 45 del Reglamento orgánico de 19 de Agosto de 1915, á D. Tomás Pérez Martínez, con la gratificación anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor de ascenso de la Escuela de Artes é Industrias de Málaga, con destino á las enseñanzas del segundo grupo de los enumerados en el artículo 45 del Reglamento orgánico de 19 de Agosto de 1915, á D. Federico Rodríguez y Domínguez Quintana, con la gratificación anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor de ascenso de la Escuela de Artes é Industrias de Sevilla, con destino á las enseñanzas del tercer grupo de los enumerados en el artículo 45 del Reglamento orgánico de 19 de Agosto de 1915, á D. José Barragán Fernández, con la gratificación anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Estado de 21 del corriente, relativa á que por este de mi cargo se dicten las medidas necesarias para que las entidades ó particulares que deseen importar semilla de remolacha azucarera de procedencia alemana para la próxima siembra, puedan solicitarlo de esa Dirección General, con el fin de obtener á su debido tiempo los permisos de importación indispensables para que pueda venir á España en época oportuna,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las peticiones de las entidades ó particulares que deseen obtener semilla de remolacha azucarera, se dirigirán á esa Dirección General en instancia, antes del día 1.º de Agosto próximo, cuyo plazo será improrrogable.

2.º Que en la expresada instancia se consignará la cantidad que desean, su valor, nombre y domicilio de la entidad á quien se destina, nombre del Agente transmisor en el puerto de embarque y del importador español; y

3.º Que la expedición venga consignada á esa Dirección General, conforme exigen en la actualidad los Gobiernos extranjeros.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1916.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Eduardo Morales Díaz, representante de la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarias, concesionaria de los servicios de Comunicaciones marítimas regulares interinsulares del cuadro C, primer grupo «Canarias», anexo al artículo 17 de la Ley de 14 de Junio de 1909, en solicitud de que se reduzcan con la misma subvención que ahora perciben dos de las seis expediciones men-

suales de la línea principal, servida con los buques de mayor tonelaje adscritos á dicho servicio, y tres de las seis expediciones, también mensuales, de la línea comercial, servida con los buques de tonelaje menor, subsistiendo la expedición mensual á Río de Oro:

Resultando que la Compañía recurrente funda su petición en las mismas razones alegadas en la instancia presentada por las Compañías Isleña Marítima, La Marítima, Navegación é Industria y Compañía Valenciana de Vapores Correos de Africa, que colectivamente solicitaron en Agosto último la reducción de sus respectivos servicios, fundadas en la precaria situación económica en que se encontraban por el considerable aumento que con motivo de la guerra europea han tenido todos los gastos en la navegación, sobre todo el carbón:

Resultando que por Real orden de 16 de Febrero último, publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al 17 del mismo mes, dictada de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se autorizó la reducción de los servicios de las cuatro citadas Compañías:

Resultando que han informado favorablemente los Ministerios de Estado y Marina, habiendo manifestado el de la Guerra que no cree conveniente acceder á la reducción solicitada, porque se perjudicarían las comunicaciones militares entre aquellas islas:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación ha informado á su vez que si por las circunstancias actuales procede acceder á dicha reducción de servicios se haga sobre la base de establecer una perfecta combinación entre los horarios de los vapores correos de «Navegación é Industria» en sus cuatro expediciones mensuales, con los de las líneas principal y comercial de los «Interinsulares Canarias», de forma que no quede detenida la correspondencia en Tenerife y Las Palmas, más de una fecha, ni se carezca entre la llegada de unos barcos y la salida de los otros del espacio necesario, no inferior á ocho horas, para preparar las expediciones, debiendo tenerse en cuenta también, al objeto de dotar del mejor servicio posible á las islas Canarias, los horarios que rigen para los vapores correos de la Compañía Trasatlántica afectos á las líneas de Barcelona á Colón y Barcelona á Buenos Aires:

Visto el contrato celebrado por el Estado con la Compañía de Vapores Interinsulares Canarias:

Considerando que con arreglo al artículo 4.º del mismo, el Gobierno puede concertar las alteraciones que requiera el interés del Estado ó las necesidades del tráfico ó servicio postal, aumentando ó disminuyendo el número de expediciones y prolongando hasta otros puertos de escala los servicios, si bien ha de ponerse de acuerdo con el contratista sobre

rán propuestas que formulará la Asamblea Central. Para los cargos de las Juntas de los distritos de Madrid, provinciales y de Apostadero, harán las propuestas las Presidentas respectivas. Para la provisión de las Presidentas de las Juntas locales la propuesta partirá de la respectiva Junta provincial; los demás cargos de las Juntas locales se proveerán á propuesta de las Presidentas de su Junta.

Estos nombramientos serán de dos en dos años, siguiendo en sus puestos interin no se disponga lo contrario.

Todas las propuestas se cursarán de oficio al Inspector general, que dará cuenta á S. M. para la resolución que estime conveniente.

Art. 10. S. M. la Reina nombrará una Vicepresidenta general, que asumirá su representación en sus ausencias y siempre que así lo disponga, y de las Vocales de la Asamblea, una segunda Vicepresidenta, que representará bajo su responsabilidad á la Asamblea Central en los contratos de compras, ventas y alquileres, llevará las cuentas, dará las órdenes de cobros y pagos á Tesorería y someterá á la resolución de la Asamblea sus cuentas y las de las Juntas, emitiendo su informe sobre estas últimas.

Tanto las cuentas como las órdenes relacionadas con ellas que expida la Vicepresidenta irán visadas por el Secretario.

Art. 11. La Tesorera efectuará bajo su responsabilidad los cobros y pagos y llevará los libros de Tesorería.

Art. 12. El ingreso de las Señoras en la Cruz Roja se concederá á petición de la interesada, que cursará la Presidenta de la Junta respectiva. Todas las Señoras asociadas abonarán, además de los derechos de ingreso á la Asamblea Central de Señoras, una peseta mensual á la Junta respectiva.

Art. 13. En Madrid las Señoras asociadas se distribuirán en 10 distritos, al frente de cada uno de los cuales habrá una Junta presidida por una de las Vocales de la Asamblea Central.

Art. 14. Cada una de las Juntas de Señoras de la Cruz Roja se compondrá de una Presidenta, una Vicepresidenta, una Secretaria, una Tesorera y el número de Vocales que la primera crea necesario, que tendrán voz y voto solamente en su Junta.

Art. 15. La dirección de las Señoras de la Cruz Roja estará á cargo en las capitales de provincia de una Junta provincial; en el Ferrol, San Fernando y Cartagena de una Junta de Apostadero, y en las demás poblaciones de una Junta local.

Art. 16. Todas las Juntas de Señoras de la Cruz Roja, tan pronto como estén hechos los nombramientos de las personas que han de formarlas, procederán á constituirse, dando las Presidentas posesión de sus cargos á las demás Señoras y levantando acta por duplicado firmada por la Presidenta, Vicepresidenta y Secretaria, de cuya acta enviarán un ejemplar al Inspector general, custodiando el otro en sus Archivos.

Art. 17. Las Presidentas, al cesar en sus cargos, harán entrega de él á la persona que se designe, ó, en su defecto, á la Vicepresidenta, levantándose acta doble del acto para remitir una copia al Inspector general.

La posesión y cese de los demás cargos de la Junta se hará á presencia y con intervención de la Presidenta respectiva.

Art. 18. Las Presidentas convocarán á Junta siempre que lo estimen necesari-

rio ó cuando lo pida la mitad más una de las Señoras que la compongan.

Art. 19. Al disolverse una Junta, cualquiera que sea la causa, entregarán con inventario y bajo su responsabilidad, todos los documentos, efectos, material y bienes á la Junta Superior jerárquica ó á quien designe la Asamblea Central.

Art. 20. Ni la Asamblea Central de Señoras ni ninguna otra Junta será responsable de las deudas y compromisos contraídos por las demás, como no se haya hecho solidaria de ellos.

Art. 21. Las Presidentas comunicarán de oficio, en la primera quincena de Enero, á la Asamblea Central de Señoras, la relación de las Señoras fallecidas durante el año y las que hayan sido bajas en sus Juntas.

Art. 22. Cada Junta dará cuenta oficialmente de las razones ó causas en que se base la separación de las Señoras asociadas,

Art. 23. En todo lo concerniente á la Asociación, las Señoras asociadas de la Cruz Roja se atenderán á los Reglamentos y á las órdenes que dimanen de la Asamblea Central de Señoras, del Inspector general y de sus Presidentas respectivas.

Art. 24. A petición propia, por morosidad en el pago de las cuotas ó por otras causas justificadas ó graves, las Juntas decretarán la baja de las Señoras asociadas.

Art. 25. Para la concesión de gracias y recompensas á las Señoras asociadas, S. M. la Reina tendrá las mismas facultades que ejercen el Comisario Regio y la Asamblea Suprema respecto á los Señores de la Asociación.

Las propuestas de gracias y recompensas se cursarán por conducto del Secretario.

Art. 26. La Junta general de las Señoras de la Cruz Roja se reunirá siempre que sea necesario y se compondrá: de la Asamblea Central y de las Presidentas, Vicepresidentas, Tesoreras y Secretarias de la Asociación y de una Comisión de dos Vocales por cada una de las mismas Juntas.

Art. 27. El Inspector general girará visitas á las Juntas de Señoras, siempre que lo disponga S. M. ó lo acuerde la Asamblea Central.

Art. 28. Las Presidentas, Vocales, Tesoreras y Secretarias de todas las Juntas presentarán al Inspector general en sus visitas todas las cuentas, libros de actas y demás documentos oficiales que crea necesarios.

Como resultado de estas visitas, el Inspector general adoptará desde luego las decisiones de carácter urgente y propondrá á la Asamblea Central las demás que estime oportunas.

Art. 29. El 20 por 100 de las cantidades recaudadas por todos conceptos en las Juntas de distrito de Madrid y el 15 por 100 por las demás Juntas serán enviadas trimestralmente á la Asamblea Central.

Art. 30. Todas las Juntas de la Cruz Roja enviarán á la Asamblea Central de Señoras todos los años, en el mes de Enero, copia autorizada de sus cuentas del año anterior, con sus comprobantes, para la resolución que corresponda.

Madrid, 29 de Junio de 1916.—Aprobado por S. M.: Agustín Luque.

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada á este Ministerio por el Capitán general de la primera Región, referente á

la admisión como voluntarios para Africa de los que hubiesen sufrido alguna condena; teniendo en cuenta que nada se preceptúa sobre este particular en la Ley de 5 de Junio de 1912 (C. L. número 116) y disposiciones derivadas de la misma,

El REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que como voluntarios para Africa se admitan á todos los que se presenten con arreglo á las disposiciones citadas, exceptuando:

1.º A los condenados por delitos de robo, hurto y estafa ó por falta de hurto, cualquiera que fuese la pena impuesta.

2.º A los condenados á penas que excedan de prisión correccional, según el Código Penal, ó de prisión militar correccional, según el Código de Justicia Militar.

3.º A los que habiendo servido en el Ejército observaran mala conducta y fueran repetidamente castigados por faltas; y

4.º A los que hayan sufrido condenas que lleven consigo por Ministerio de la Ley la expulsión, de las filas del Ejército ó el destino á un Cuerpo de disciplina; y

5.º Queda al criterio de las Autoridades militares el apreciar en cada caso la importancia y gravedad de las faltas para conceder ó negar la admisión.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1916.

LUQUE.

Señor ...

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 20 de Marzo de 1906; en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes y Reales órdenes de 3 de Agosto y 30 de Septiembre de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.), en vista de las cotizaciones del mes actual, se ha servido disponer no procede imponer premio en el cambio á las fracciones inferiores á 10 pesetas, adeudos por declaración verbal de viajeros ó pagos por derechos de importación y exportación que se efectúen en las Aduanas durante el mes de Julio próximo, y que hayan de percibirse en moneda española de plata ó billetes del Banco de España.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1916.

ALBA.

Señor Director general de Aduanas.